

Radicado: 2021- 00184-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 587

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00184-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandantes: Jesús Andrés López Arias y María Marleny Aguirre Ramírez
Demandados: Alba Teresa, Blanca María, Germán, Luz Marina, María Gilma, José Javier, Juan de Dios, María Dolores, Jesús Antonio, Luis Felipe y Bibiano Arias Alzate, Alba Regina Castaño Arias y María Soledad Aguirre Arias Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los señores JESÚS ANDRÉS LÓPEZ ARIAS y MARÍA MARLENY AGUIRRE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores Alba Teresa, Blanca María, Germán, Luz Marina, María Gilma, José Javier, Juan de Dios, María Dolores, Jesús Antonio, Luis Felipe y Bibiano Arias Alzate, Alba Regina Castaño Arias y María Soledad Aguirre Arias Personas Indeterminadas, respecto de un predio rural, ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, vereda La Amoladora, de 15 hectáreas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 118-13761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código

Radicado: 2021-00184-00
Trámite: Admisión demanda

General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quienes detentan el derecho y demás y personas indeterminadas, *Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertinencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *Certificados de impuesto predial en número de 6 a nombre de los demandados, en donde se establece como avalúo del inmueble la suma de \$13.119.000,00. *Los demandantes han ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.-

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

Si bien el apoderado judicial no solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, a ello se procederá sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comentado, para procesos como el presente, dispone que el juez lo ordene en forma oficiosa, a ello se procederá. En consecuencia, en relación con el bien de matrícula inmobiliaria Nos 118-13761, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se emplazará a: Alba Teresa, Blanca María, Germán, Luz Marina, María Gilma, José Javier, Juan de Dios, María Dolores, Jesús Antonio, Luis Felipe y Bibiano Arias Alzate, Alba Regina Castaño Arias y María Soledad Aguirre Arias; como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del

C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-, por cuanto el citado profesional lo solicita por desconocer su domicilio y dirección para adelantar notificación alguna.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por los señores: JESÚS ANDRÉS LÓPEZ ARIAS y MARÍA MARLENY AGUIRRE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Alba Teresa, Blanca María, Germán, Luz Marina, María Gilma, José Javier, Juan de Dios, María Dolores, Jesús Antonio, Luis Felipe

y Bibiano Arias Alzate, Alba Regina Castaño Arias y María Soledad Aguirre Arias y personas indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-6017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a Alba Teresa, Blanca María, Germán, Luz Marina, María Gilma, José Javier, Juan de Dios, María Dolores, Jesús Antonio, Luis Felipe y Bibiano Arias Alzate, Alba Regina Castaño Arias y María Soledad Aguirre Arias y personas indeterminadas que se crean con derecho en el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7º literal g) inciso 2º del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de

Radicado: 2021-00184-00
Trámite: Admisión demanda

la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, en ejercicio, con T. P. 281.499 del C.S.J y C. C. Nro. 1.056.302.693, para representar a los demandantes en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de ésta providencia.

NOVENO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN.

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° NO

Fijado hoy 8 de noviembre de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00


ROGELIO GOMEZ GRAJALES.
SECRETARIO

